

República de Colombia - Ministerio del Medio Ambiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION No. 673 DEL 17 DE JULIO DE 1997

Por la cual se establecen los términos de referencia genéricos para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para centrales hidroeléctricas.

EL MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE,
en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el [Artículo 26 del Decreto 1753 del 3 de agosto de 1994], y

CONSIDERANDO:

Que el [Artículo 26 del Decreto 1753 del 3 de agosto de 1994] estableció: "El Ministerio del Medio Ambiente en consulta con el Consejo Técnico Asesor de Política y Normatividad Ambiental establecerá los términos de referencia para cada sector con su respectivo instructivo...".

Que el [Parágrafo del Artículo 26 del Decreto 1753 del 3 de agosto de 1994] igualmente determina que "los términos de referencia podrán incluir las escalas, variables e indicadores a ser utilizados en el Estudio de Impacto Ambiental."

Que en razón de lo anterior, este Ministerio, ejerciendo las facultades que le fueron otorgadas mediante el [Decreto 1753 de 1994] y previa consulta al Consejo Técnico Asesor de Política y Normatividad Ambiental, procederá a adoptar los términos de referencia genéricos para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para centrales hidroeléctricas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1: Términos de referencia para el Estudio de Impacto Ambiental de proyectos de centrales hidroeléctricas. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, interesadas en obtener Licencia Ambiental para proyectos de centrales hidroeléctricas, deberán elaborar el Estudio de Impacto Ambiental con base en los términos de referencia genéricos ETER-210, contenidos en el anexo general de la presente Resolución.

Artículo 2: Aplicación de los Términos de Referencia. Los Términos de Referencia genéricos que se expiden en la presente Resolución constituyen una herramienta que pretende facilitar el proceso de elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y una guía general, más no exclusiva, para la elaboración del mismo. Por tanto, es responsabilidad del interesado en obtener la Licencia Ambiental verificar que no queden excluidas, la evaluación de algún aspecto que pueda afectar negativamente el uso óptimo y racional de los recursos de prevención, corrección, compensación, y mitigación de impactos y efectos negativos que pueda ocasionar el proyecto.

Artículo 3: Facultad de la autoridad ambiental. La presentación del Estudio de Impacto Ambiental con sujeción a los Términos de Referencia contenidos en esta Resolución, no limita de manera alguna la facultad que tiene la autoridad ambiental de pedir al interesado la información adicional que se considere indispensable, ni garantiza el otorgamiento de la Licencia Ambiental.

Artículo 4: Diagnóstico Ambiental de Alternativas. Previamente a la elaboración y presentación del Estudio de Impacto Ambiental, el interesado deberá obtener el pronunciamiento de este Ministerio, sobre la necesidad o no de presentar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas.

Artículo 5: Licencias en trámite. Para las centrales termoeléctricas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución se encuentren tramitando la licencia ambiental, se deberá elaborar el Estudio de Impacto Ambiental con base en los términos de referencia específicos que le hayan sido fijados para tal

efecto, por acto administrativo de carácter particular y concreto.

En caso de que no se hayan expedido Términos de Referencia específicos, el Estudio de Impacto Ambiental deberá ajustarse a los que se emiten a través de la presente Resolución.

Artículo 6: Obligaciones adicionales. El interesado deberá incorporar dentro del Estudio de Impacto Ambiental, además de lo establecido en los términos de referencia que por esta Resolución se expiden, lo siguiente:

1. Toda la información que sea necesaria, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, para acceder al uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables o del medio ambiente.
2. Cuando sea del caso, una propuesta de las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca hidrográfica que alimenta la fuente hídrica natural de donde se tomará el agua para el proyecto, que a juicio del interesado, en concertación con la Corporación Autónoma Regional respectiva, se pueden desarrollar para destinar el 1% del total de la inversión del proyecto, indicando el valor al que asciende dicho porcentaje.

Artículo 7: Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los 17 días de julio de 1997.